

**COMPARADO DE LA PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN
CAPÍTULOS DE LA SUBCOMISIÓN DE SISTEMA POLÍTICO, REFORMA CONSTITUCIONAL Y FORMA DE ESTADO**

(ABRIL DE 2023)

PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL	ENMIENDAS PRESENTADAS
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO</p> <p style="text-align: center;">Presidente de la República</p> <p>Artículo 82</p> <p>1. El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente o Presidenta de la República, quien es el Jefe del Estado y el Jefe del Gobierno.</p> <p>2. Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, y al buen funcionamiento político, administrativo y económico de la Nación, de acuerdo con la Constitución y las leyes.</p>	<p>1- De las comisionadas señoras González y Horst y de los comisionados señores Ossa, Pavez, Ribera y Soto, don Sebastián, para sustituir, en el artículo 82, el inciso 2, por el siguiente: “Al Presidente de la República le corresponde la conducción general del Estado y su administración. Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República.”.</p> <p>2- De las comisionadas señoras Lagos, Rivas, y Sánchez y de los comisionados señores Cortés, Lovera, Osorio, Quezada y Soto, don Francisco para sustituir en</p>

<p align="center">PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p align="center">ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
<p>3. El 1 de junio de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno. En el mismo acto, informará al país sobre los proyectos de ley que formarán parte de la agenda prioritaria que el gobierno propondrá al Congreso en dicha legislatura y a que se refiere el artículo 80 del capítulo IV.</p>	<p>el inciso segundo del artículo 82 la frase “orden público“ por “gobierno interior”</p> <p>3- De las comisionadas señoras Lagos, Rivas, y Sánchez y de los comisionados señores Cortés, Lovera, Osorio, Quezada y Soto, don Francisco para suprimir en el inciso segundo del artículo 82 la frase “y al buen funcionamiento político, administrativo y económico de la nación,”</p> <p>4- De las comisionadas señoras González y Horst y de los comisionados señores Ossa, Pavez, Ribera y Soto, don Sebastián, para eliminar, en el artículo 82, la última oración del inciso 3.</p>
<p>Artículo 83</p> <p>1. Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución; tener cumplidos treinta y cinco años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano en conformidad con esta Constitución.</p> <p>2. El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el</p>	<p>5- De las comisionadas señoras González y Horst y de los comisionados señores Ossa, Pavez, Ribera y Soto, don Sebastián, para incorporar, en el artículo 83, inciso 1, después de la palabra “ciudadano”, la frase “con derecho a sufragio”.</p> <p>6- De las comisionadas señoras Anastasiadis, Horst y Peredo y de los comisionados señores Arancibia y Ribera, para reemplazar, en el artículo 83, inciso 1, la primera expresión “la Constitución” por “el artículo 18 inciso 1, literales a) y b)”.</p>

PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL	ENMIENDAS PRESENTADAS
<p>término de cuatro años y no podrá ser reelegido para el período inmediatamente siguiente. Con todo, una persona solo podrá ejercer el cargo de Presidente de la República hasta dos veces.</p> <p>3. El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días ni a contar del día señalado en el inciso primero del artículo siguiente, sin acuerdo del Senado.</p> <p>4. En todo caso, el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Senado, su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.</p>	
<p>Artículo 84</p> <p>1. El Presidente de la República será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se efectuará en la forma que determine la ley respectiva, el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.</p> <p>2. Si a la elección de Presidente o la Presidenta de la República se presentaren más de dos candidaturas y ninguna de ellas obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación entre las candidaturas que hayan obtenido las dos más altas mayorías y en ella resultará electo quien obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la ley, el cuarto domingo después de efectuada la primera, y se efectuará conjuntamente con la de diputadas y diputados, y la de senadores y senadoras que corresponda.</p>	

<p align="center">PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p align="center">ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
<p>3. Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.</p>	
<p>Artículo 85</p> <p>1. En caso de muerte de uno o de ambos candidatos a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.</p> <p>2. Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al inciso anterior, se aplicará, en lo pertinente, la norma contenida en el artículo 87.</p>	
<p>Artículo 86</p> <p>1. El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes tratándose de la primera votación o dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda votación.</p> <p>2. El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Presidente del</p>	

<p align="center">PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p align="center">ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
<p>Senado y al Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados la proclamación del Presidente electo que haya efectuado.</p> <p>3. El Congreso Pleno, reunido en sesión pública el día en que deba cesar en su cargo el Presidente en funciones y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones proclama al Presidente electo.</p> <p>4. En este mismo acto, el Presidente electo prestará ante el Presidente del Senado, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar la independencia de la Nación, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.</p>	
<p>Artículo 87</p> <p>1. Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, con el título de Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado; a falta de este, el Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados, y a falta de este, el Presidente de la Corte Suprema.</p> <p>2. Con todo, si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, el Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Senado adoptado en conformidad al artículo 50 del capítulo IV, convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El Presidente de la República así elegido asumirá sus</p>	<p>7- De las comisionadas señoras González y Horst y de los comisionados señores Ossa, Pavez, Ribera y Soto, don Sebastián, para reemplazar, en el artículo 87, inciso 2, la expresión “esa ley”, por “el acuerdo del Senado que convoca a una nueva elección presidencial”.</p>

<p align="center">PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p align="center">ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
<p>funciones en la oportunidad que señale esa ley, y durará en el ejercicio de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.</p>	
<p>Artículo 88</p> <p>Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de este, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados y el Presidente de la Corte Suprema.</p>	
<p>Artículo 89</p> <p>1. En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del artículo anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.</p> <p>2. Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno, por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido</p>	

PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL	ENMIENDAS PRESENTADAS
<p>asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes.</p> <p>3. Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección presidencial, el Vicepresidente referido en el artículo anterior, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para ciento veinte días después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación.</p> <p>4. El Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplace y no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente y le será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 83.</p>	
<p>Artículo 90</p> <p>1. El Presidente cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido.</p> <p>2. El que haya desempeñado este cargo por el período completo, asumirá, inmediatamente y de pleno derecho, la dignidad oficial de expresidente de la República.</p> <p>3. En virtud de esta calidad, le serán aplicables las disposiciones de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 63 y el artículo 64, ambos del capítulo IV.</p>	

<p align="center">PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p align="center">ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
<p>4. No la alcanzará el ciudadano que llegue a ocupar el cargo de Presidente de la República por vacancia del mismo ni quien haya sido declarado culpable en juicio político seguido en su contra.</p> <p>5. El Ex Presidente de la República que asuma alguna función remunerada con fondos públicos, dejará, en tanto la desempeñe, de percibir la dieta, manteniendo, en todo caso, el fuero. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.</p>	
<p>Artículo 91</p> <p>El Presidente designado por el Congreso Pleno o, en su caso, el Vicepresidente de la República tendrá todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente de la República.</p>	
<p>Artículo 92</p> <p>Son atribuciones especiales del Presidente de la República:</p> <p>a) Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas;</p> <p>b) Solicitar, indicando los motivos, que se cite a sesión a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible;</p>	

<p align="center">PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p align="center">ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
<p>c) Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución;</p> <p>d) Convocar a referendo en los casos establecidos en esta Constitución;</p> <p>e) Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución;</p> <p>f) Dictar los reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes.</p> <p>g) Nombrar y remover a su voluntad a los Ministros de Estado, subsecretarios, a sus representantes en las regiones y provincias, y a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en</p>	<p>8- De las comisionadas señoras Lagos, Rivas, y Sánchez y de los comisionados señores Lovera, Osorio y Quezada para intercalar en el literal f) del artículo 92, luego de la palabra “ejecución”, la frase “e implementación”.</p> <p>9- De las comisionadas señoras Lagos y Undurraga y de los comisionados señores Osorio; Soto, don Francisco y Quezada para intercalar en el literal f) del artículo 92, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, la expresión “En el ejercicio de esta atribución, el Presidente de la República deberá supervisar, evaluar y coordinar las regulaciones del sector público, fomentando la eficacia y coherencia regulatoria.”.</p> <p>10- De las comisionadas señoras Lagos, Rivas, y Sánchez y de los comisionados señores Osorio; Soto, don Francisco y Quezada para agregar un nuevo párrafo segundo en el literal f) del artículo 92, del siguiente tenor: “Esta atribución se entiende sin perjuicio de las potestades normativas que la ley otorgare a los órganos de la Administración.”.</p> <p>11- De las comisionadas señoras González y Horst y de los comisionados señores Ossa, Pavez, Ribera y Soto, don Sebastián, para reemplazar, en el artículo 92,</p>

<p align="center">PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p align="center">ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
<p>conformidad a la ley. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo a las disposiciones que ésta determine;</p> <p>h) Designar a los embajadores y embajadoras, a los jefes de misiones diplomáticas, y a los representantes ante organizaciones internacionales. Estos funcionarios serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;</p>	<p>literal g), la frase “a sus representantes en las regiones y provincias” por “a su representante en cada una de las regiones y provincias”.</p> <p>12- De las comisionadas señoras Lagos, Rivas, y Undurraga y de los comisionados señores Cortés, Osorio, Quezada y Soto, don Francisco para sustituir el literal h) del artículo 92, por el siguiente: “h) Designar a los embajadores, ministros diplomáticos y representantes ante organismos internacionales con acuerdo del Senado.</p> <p>Cuando la persona designada pertenezca o haya pertenecido a la planta “A” o “B” del Servicio Exterior, el Presidente de la República no requerirá el acuerdo del Senado señalado en el párrafo anterior.</p> <p>Con todo, dentro de los tres meses siguientes al inicio del respectivo período presidencial, mediante uno o más decretos supremos expedidos a través del ministerio encargado de las relaciones exteriores, el Presidente de la República podrá eximir de la aplicación del mecanismo de designación señalado precedentemente hasta de doce cargos de embajadores, ministros diplomáticos y representantes ante organismos internacionales. La Contraloría General de la República tendrá el plazo de quince días para cumplir el trámite de toma de razón de los decretos anteriormente señalados.</p> <p>Para efectos de su remoción, los funcionarios señalados en esta disposición serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella.”.</p> <p>13- De las comisionadas señoras González y Horst y de los comisionados señores</p>

<p style="text-align: center;">PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p style="text-align: center;">ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
<p>i) Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente; y a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema a proposición de dicha Corte, en conformidad a la Constitución y la ley;</p> <p>j) Nombrar a los miembros de la Corte Constitucional correspondientes, al Fiscal Nacional y al Contralor General de la República, conforme a lo prescrito en esta Constitución;</p>	<p>Ossa, Pavez, Ribera y Soto, don Sebastián, para intercalar, en el artículo 92, literal h), a continuación de la expresión “Estos funcionarios” y antes de “serán de confianza exclusiva”, la frase “, mientras dure dicha designación,”.</p> <p>14- De las comisionadas señoras González y Horst y de los comisionados señores Ossa, Pavez, Ribera y Soto, don Sebastián, para incorporar, en el artículo 92, literal h), como frase final, luego del punto final que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “La designación como embajador, de funcionarios del servicio diplomático, no pondrá término a su carrera funcionaria”.</p> <p>15- De las comisionadas señoras González y Horst y de los comisionados señores Ossa, Pavez, Ribera y Soto, don Sebastián, para sustituir, en el artículo 92, literal i), por el siguiente: “Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte de Suprema y de las Cortes de Apelaciones, y a los jueces letrados, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 150.”.</p> <p>16- De las comisionadas señoras González y Horst y de los comisionados señores Ossa, Pavez, Ribera y Soto, don Sebastián, para eliminar, en el artículo 92, literal j), la expresión “a los miembros de la Corte Constitucional correspondiente”.</p> <p>17- De las comisionadas señoras González y Horst y de los comisionados señores Ossa, Pavez, Ribera y Soto, don Sebastián, para sustituir el artículo 92, literal j), por el siguiente: “Nombrar al Fiscal Nacional y al Contralor General de la República, y participar del nombramiento de los miembros de la Corte Constitucional, conforme a lo prescrito en esta Constitución.”.</p>

<p align="center">PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p align="center">ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
<p>k) Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;</p> <p>l) Conducir las relaciones políticas con otras naciones y organizaciones internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 51 del capítulo IV, requiriendo también, y en todo caso, la aprobación del Congreso para denunciar, retirar o terminar de común acuerdo un tratado internacional que ya haya sido aprobado por este. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos podrán ser declaradas reservadas o secretas si el Presidente de la República así lo exigiere;</p> <p>m) Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea en conformidad al artículo 107, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas en la forma que señala el artículo 106;</p> <p>n) Designar y remover al General Director de Carabineros y al Director General de la Policía de Investigaciones de Chile en conformidad al artículo 109, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de Carabineros y funcionarios policiales en la forma que señala el artículo 110;</p> <p>o) Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuir las de acuerdo con las necesidades de la seguridad de la Nación;</p> <p>p) Asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas;</p>	<p>18- De las comisionadas señoras Fuenzalida, Rivas, y Sánchez y de los comisionados señores Cortés, Lovera y Quezada para suprimir en el literal p) del</p>

<p align="center">PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p align="center">ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
<p>q) Declarar la guerra, previa autorización por ley.</p> <p>r) Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad de la Nación o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante trasposos. Los ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este literal serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos, y</p> <p>s) Disponer, mediante decreto supremo fundado, suscrito por los ministros a cargo de la Seguridad Pública y de la Defensa Nacional, que las Fuerzas Armadas se hagan cargo de la protección de la infraestructura crítica del país cuando exista peligro grave o inminente a su respecto, determinando aquella que deba ser protegida, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 112. La protección comenzará a regir desde su fecha de publicación.</p>	<p>artículo 92 la frase “Asumir, en caso de guerra,”</p> <p align="right">19- De las comisionadas señoras González y Horst y de los comisionados señores Ossa, Pavez, Ribera y Soto, don Sebastián, para ordenar, en el artículo 92, los</p>

<p align="center">PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p align="center">ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
	<p>literales de la siguiente forma: h), i), j), m), n), g), a), b), c), d), e), f), k), l), o), p), q), r) y s).</p>
<p align="center">Ministros de Estado</p> <p>Artículo 93</p> <p>1. Las ministras y ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y la administración del Estado.</p> <p>2. La ley determinará el número y organización de los ministerios, como también el orden de precedencia de los ministros titulares. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67 del capítulo IV.</p> <p>3. El Presidente de la República deberá encomendar a uno o más Ministros la coordinación de la labor que corresponde a los Secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso Nacional.</p>	<p>20- De las comisionadas señoras Anastasiadis, Fuenzalida, Lagos, y Sánchez y de los comisionados señores Osorio y Soto, don Francisco para sustituir en el inciso tercero del artículo 93 la expresión “deberá encomendar a uno o más Ministros la coordinación de la labor que corresponde a los Secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso Nacional.” por “podrá establecer uno o más Ministros coordinadores, cuyo objetivo se oriente a las relaciones entre el Gobierno y el Congreso Nacional, particularmente en la búsqueda del cumplimiento del programa de Gobierno incluyendo la agenda legislativa prioritaria.”</p> <p>21- De la comisionada señora Peredo y de los comisionados señores Arancibia, Frontaura, Pavez y Ribera, para sustituir, en el artículo 93, inciso 3, la palabra “deberá” por la palabra “podrá”.</p>

PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL	ENMIENDAS PRESENTADAS
	22- De las comisionadas señoras Horst, Peredo y Salem y de los comisionados señores Arancibia, Frontaura y Pavez , para reemplazar, en el artículo 93, inciso 3, la palabra “deberá” por la palabra “podrá”.
Artículo 94 1. Para ser nombrado Ministro se requiere ser chileno, tener cumplido veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública. 2. En los casos de ausencia, impedimento o renuncia de un Ministro, o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, será reemplazado en la forma en que establezca la ley.	
Artículo 95 1. Los reglamentos, decretos e instructivos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito. 2. Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.	
Artículo 96	

<p align="center">PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p align="center">ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
<p>Los ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros ministros.</p>	
<p>Artículo 97</p> <p>1. Los ministros podrán asistir a las sesiones de la Cámara de Diputadas y Diputados o del Senado, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrán, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier diputado o senador al fundamentar su voto.</p> <p>2. Sin perjuicio de lo anterior, los ministros deberán concurrir personalmente a las sesiones de comisión o sala de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado en conformidad al inciso segundo del artículo 69 del capítulo IV.</p>	<p>23- De las comisionadas señoras González y Horst y de los comisionados señores Ossa, Pavez, Ribera y Soto, don Sebastián, para reemplazar, en el artículo 97, inciso 2, la frase “en conformidad al inciso segundo del artículo 69 del capítulo IV, por “cuando así lo determine la Constitución.”.</p>
<p>Artículo 98</p> <p>1. Es incompatible el cargo de Ministro de Estado con cualquier otro cargo, empleo o comisión retribuido con fondos públicos o privados. Se exceptúan los cargos docentes según lo disponga la ley. Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, el Ministro cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.</p> <p>2. Durante el ejercicio de su cargo, las ministras y los ministros estarán sujetos a la</p>	

<p align="center">PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p align="center">ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
<p>prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado, actuar como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, ser director de bancos o de alguna sociedad anónima y ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.</p>	
<p>Artículo 99</p> <p>1. Las remuneraciones del Presidente de la República, de los senadores y diputados, de los gobernadores regionales y demás funcionarios de exclusiva confianza que determine la ley, será fijada por una comisión cuya integración y atribuciones determinará una ley institucional. Sus integrantes serán designados por el Presidente de la República con el acuerdo de los tres quintos de los senadores y senadoras en ejercicio.</p> <p>2. Los acuerdos de la comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán establecer una remuneración que garantice una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo y la independencia para cumplir sus funciones y atribuciones.</p>	
<p align="center">Bases Generales de la Administración del Estado</p> <p>Artículo 100</p>	<p>24- De las comisionadas señoras González y Horst y de los comisionados señores Ossa, Pavez, Ribera y Soto, don Sebastián, para incorporar, en el artículo 100, un nuevo inciso 1, pasando el actual 1 a ser 2 y así sucesivamente, en el siguiente tenor:</p>

<p>PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p>ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
<p>1. La Administración Pública está al servicio de las personas y las comunidades.</p>	<p>“Al Gobierno le corresponde la conducción general del Estado y de la Administración del Estado, además de la definición de las políticas públicas. El Gobierno será encabezado por el Presidente de la República e integrado por quienes sean designados para ejercer cargos de exclusiva confianza, calificados como tales por esta Constitución o la ley, atendiendo a la naturaleza de sus funciones, las que, para todos los efectos, corresponderán al desempeño de funciones públicas de gobierno.”.</p> <p>25- De las comisionadas señoras González y Horst y de los comisionados señores Ossa, Pavez, Ribera y Soto, don Sebastián, para sustituir, en el artículo 100, el actual inciso 1, por el siguiente: “La Administración del Estado está al servicio de las personas y de la sociedad.”.</p> <p>26- De las comisionadas señoras González y Horst y de los comisionados señores Ossa, Pavez, Ribera y Soto, don Sebastián, para agregar, en el artículo 100, actual inciso 1, después del punto final, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “Implementará las políticas públicas, planes, programas y acciones que, conforme a la Constitución y las leyes sean de su competencia y en el marco de sus atribuciones, y proveerá o garantizará, en su caso, la prestación de servicios públicos, en forma continua y permanente, velando en todo momento por la calidad del servicio. La Administración del Estado está integrada por los funcionarios públicos designados para ocupar un empleo o cargo remunerado con recursos del Estado, incluidos quienes ejercen cargos de dirección pública, en la administración central, regional y municipal, los que para todos los efectos desempeñan funciones públicas de administración.”.</p> <p>27- De las comisionadas señoras Fuenzalida, Lagos, y Rivas y de los comisionados señores Cortés, Lovera, Osorio y Quezada para intercalar en el</p>

<p>PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p>ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
<p>que le confiere el ordenamiento jurídico.</p> <p>4. El Estado promoverá la modernización de sus procesos y organización, mediante el uso de nuevas herramientas y tecnologías que garanticen el acceso universal a estos.</p>	<p>y adoptar medidas que resulten necesarias para tutelar los intereses generales, con pleno respeto de los derechos y libertades fundamentales”.</p> <p>33- De las comisionadas señoras González y Horst y de los comisionados señores Ossa, Pavez, Ribera y Soto, don Sebastián, para reemplazar, en el artículo 100, inciso 4, la frase “El Estado promoverá”, por “Los órganos de la Administración del Estado promoverán”.</p> <p>34- De las comisionadas señoras Fuenzalida, Lagos, y Rivas y de los comisionados señores Lovera, Osorio y Quezada para incorporar un nuevo inciso quinto en el artículo 100, del tenor: “Los órganos de la Administración, sin perjuicio de las reclamaciones que según la ley y la Constitución procedieren, ejercerán potestades fiscalizadoras y sancionatorias si la ley así lo dispusiere.”.</p>
<p>Artículo 101</p> <p>1. Una ley regulará las bases generales de la Administración del Estado. El diseño general de cada órgano será determinado por ley, sin perjuicio de las potestades de organización interna de cada servicio.</p>	<p>35- De las comisionadas señoras Lagos y Sánchez y de los comisionados señores Lovera, Osorio, Quezada y Soto, don Francisco para sustituir el inciso primero del artículo 101 por: “La ley establecerá las bases generales de la Administración del Estado. La estructura básica de cada órgano estará determinada por la ley, sin perjuicio de la potestad organizatoria respectiva.”.</p> <p>36- De las comisionadas señoras González y Horst y de los comisionados señores Ossa, Pavez, Ribera y Soto, don Sebastián, para reemplazar, en el artículo 101, inciso 1, la frase “El diseño general de cada órgano será determinado”, por “La organización básica de la Administración será determinada”.</p>

<p align="center">PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p align="center">ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
<p>2. Las y los jefes de servicio de los organismos del Estado podrán siempre establecer la organización interna de sus servicios y determinar las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones asignadas por ley, respetando la Constitución.</p>	<p>37- De las comisionadas señoras Lagos, y Sánchez y de los comisionados señores Lovera, Osorio y Quezada para suprimir el inciso segundo del artículo 101.</p> <p>38- De las comisionadas señoras González y Horst y de los comisionados señores Ossa, Pavez, Ribera y Soto, don Sebastián, para incorporar, en el artículo 101, inciso 2, a continuación de la palabra “Constitución”, lo siguiente “y las limitaciones presupuestarias vigentes”.</p>
<p>Artículo 102</p> <p>Las y los funcionarios de la Administración del Estado deberán actuar con integridad, probidad y transparencia, utilizando los recursos que el Estado coloca a su disposición con exclusiva finalidad pública. Quienes se desempeñen en la Administración del Estado deberán, además, actuar en forma objetiva y en aras del interés general.</p>	<p>39- De las comisionadas señoras González y Horst y de los comisionados señores Ossa, Pavez, Ribera y Soto, don Sebastián, para reemplazar, en el artículo 102, la frase “actuar con integridad, probidad y transparencia, utilizando los recursos que el Estado coloca a su disposición con exclusiva finalidad pública” por “observar el principio de probidad administrativa, y, en particular, las normas legales, generales y especiales, que lo regulan, y actuar con integridad. La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.”.</p>
<p>Artículo 103</p> <p>La ley establecerá un régimen general único de contratación y promoción de los funcionarios públicos, sobre la base de un sistema abierto, competitivo, transparente, imparcial, ágil, que privilegie el mérito de los postulantes, y la especialidad e idoneidad para el cargo, observando criterios objetivos y predeterminados. La ley deberá contemplar los principios de carácter técnico y profesional en que dicho</p>	<p>40- De las comisionadas señoras Lagos, y Rivas y de los comisionados señores Lovera, Osorio, Quezada y Soto, don Francisco para sustituir el artículo 103 por</p> <p>“Artículo 103:</p>

<p align="center">PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p align="center">ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
<p>régimen de contratación deba fundarse, las normas sobre estabilidad en el empleo, los derechos y deberes de los funcionarios públicos, asegurar la igualdad de oportunidades de ingreso a la función pública, el perfeccionamiento continuo de sus integrantes, los procesos de movilidad al interior de las reparticiones públicas y entre ellas, y deberá garantizar la continuidad de la función pública.</p>	<p>1. La ley establecerá un régimen general de la función pública, sobre la base de un sistema de libre e igualitario acceso, competitivo, inclusivo, equitativo en género, no discriminatorio, transparente, imparcial, ágil, que privilegie el mérito de los postulantes, y la especialidad e idoneidad para el cargo, observando criterios objetivos y predeterminados.</p> <p>2. La ley deberá contemplar los principios de carácter técnico y profesional de este régimen, las normas sobre estabilidad en el cargo, los derechos y deberes de los funcionarios públicos, el perfeccionamiento continuo de sus integrantes, los procesos de movilidad al interior los órganos del Estado y entre ellos, y deberá garantizar la continuidad del servicio público.</p> <p>3. Los sistemas de ingreso, desarrollo y cese en estas funciones y empleos, salvo las excepciones señaladas, deberán respetar el carácter técnico y profesional de estas funciones y empleos.”.</p> <p>41- De las comisionadas señoras González y Horst y de los comisionados señores Ossa, Pavez, Ribera y Soto, don Sebastián, para intercalar, en el artículo 103, en la primera oración, a continuación de la expresión “funcionarios públicos,” y antes de “sobre la base de un sistema”, la frase “que desempeñen funciones públicas de administración”.</p> <p>42- De las comisionadas señoras González y Horst y de los comisionados señores Ossa, Pavez, Ribera y Soto, don Sebastián, para intercalar, en el artículo 103, en la primera oración, a continuación de la expresión “un sistema” y antes de “abierto”, la frase “de selección público”.</p> <p>43- De las comisionadas señoras González y Horst y de los comisionados señores</p>

<p>PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p>ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
	<p>Ossa, Pavez, Ribera y Soto, don Sebastián, para incorporar, en el artículo 103, después del punto final que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “La ley regulará las condiciones para la movilidad vertical y horizontal, promoción y remoción de los funcionarios públicos, las que estarán orientadas al buen desempeño y probidad en el desarrollo de sus funciones.”.</p> <p>44- De las comisionadas señoras Anastasiadis, Martorell y Peredo y de los comisionados señores Arancibia y Frontaura, para agregar, en el artículo 103, el siguiente inciso 2, nuevo: “La Administración Pública ejecutará las políticas públicas y proveerá o garantizará, en su caso, la prestación de servicios públicos en forma continua y permanente, actuando en forma imparcial, objetiva y políticamente neutral.”.</p>
	<p>45- De las comisionadas señoras González y Horst y de los comisionados señores Ossa, Pavez, Ribera y Soto, don Sebastián, para agregar, un nuevo artículo 104, pasando el actual artículo 104 a ser 105 y así sucesivamente, en el siguiente tenor: “Los servicios públicos que determine una ley institucional gozarán de autonomía orgánica constitucional. Esta autonomía garantiza que la designación de su jefe de servicio u órgano directivo debe efectuarse por medio de concurso público de antecedentes en el que debe intervenir un órgano técnico que evalúe las competencias de sus miembros, sin perjuicio de la eventual participación de uno o más poderes del Estado en su designación. Asimismo también garantiza que las reglas que regulen la elaboración de su normativa interna, su funcionamiento y la gestión del personal aseguren la debida autonomía política, técnica y de gestión. La ley institucional regulará también las restricciones y prohibiciones específicas que regirán a las autoridades directivas de estos servicios públicos una vez que cesen en sus cargos, las que en todo caso deberán ser por un tiempo definido y expresamente establecido, respetando lo dispuesto en la Constitución.”.</p>

<p align="center">PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p align="center">ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
<p>Artículo 104</p> <p>1. Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos o intereses por un órgano de la Administración del Estado podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley. Si la ley no ha señalado el tribunal competente, conocerán los tribunales ordinarios.</p> <p>2. La nulidad de los actos administrativos contrarios a derecho podrá reclamarse en la forma y condiciones que establezca la ley. Sin perjuicio de las excepciones que señale la ley, la interposición de la acción no suspenderá la ejecución del acto impugnado salvo que mediare orden del tribunal competente.</p> <p>3. Toda persona que haya sufrido daños como consecuencia de la falta de servicio de los órganos de la Administración del Estado, de sus organismos incluyendo los gobiernos regionales y las municipalidades, tendrá derecho a ser indemnizada en las condiciones que señale la ley, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que hubiere causado el daño.</p>	<p>46- De las comisionadas señoras Lagos, Rivas y Sánchez y de los comisionados señores Lovera, Osorio, Quezada y Soto, don Francisco, para sustituir en el inciso 1 del artículo 104 la frase “ante los tribunales que determine la ley. Si la ley no ha señalado en tribunal competente, conocerán los tribunales ordinarios” por “judicialmente”.</p> <p>47- De la comisionada señora Peredo y de los comisionados señores Arancibia, Frontaura, Ribero y Ossa, para agregar, en el inciso 1 del artículo 104, entre las expresiones “por” y “un órgano”, la expresión “la acción u omisión de”.</p> <p>48- De la comisionada señora Peredo y de los comisionados señores Arancibia, Frontaura, Ribero y Ossa, para suprimir el inciso 2 del artículo 104.</p> <p>49- De la comisionada señora Salem y de los comisionados señores Arancibia, Frontaura, Larraín y Pavez, para suprimir, en el artículo 104, el inciso 2.</p> <p>50- De las comisionadas señoras Lagos, Rivas y Sánchez y de los comisionados señores Lovera, Osorio, Quezada y Soto, don Francisco, para agregar en el inciso 3 del artículo 104, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la oración “La ley podrá establecer, en casos fundados, otros títulos de imputación diversos de la falta de servicio.”.</p> <p>51- De la comisionada señora Peredo y de los comisionados señores Arancibia, Frontaura, Ribero y Ossa, para sustituir, en el inciso 3 del artículo 104, la</p>

<p>PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p>ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
	<p>expresión “la falta de servicio” por la expresión “actos u omisiones”.</p> <p>52- De la comisionada señora Peredo y de los comisionados señores Arancibia, Frontaura, Ribero y Ossa, para suprimir, en el inciso 3 del artículo 104, la expresión “en las condiciones que señale la ley”.</p> <p>53- De la comisionada señora Peredo y de los comisionados señores Arancibia, Frontaura, Ribero y Ossa, para agregar, en el inciso 3 del artículo 104, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, el siguiente texto: “Igual reclamación podrá interponer en caso de afectación antijurídica de expectativas o confianzas legítimas.”.</p> <p>54- De las comisionadas señoras Lagos, Rivas y Sánchez y de los comisionados señores Lovera, Osorio, Quezada y Soto, don Francisco, para agregar un inciso 4 nuevo al artículo 104, del siguiente tenor:</p> <p>“4. Una ley institucional establecerá los tribunales de lo contencioso administrativo que conocerán de las acciones de este artículo y determinará su organización y demás competencias.”.</p> <p>55- De las comisionadas señoras Lagos, Rivas y Sánchez y de los comisionados señores Lovera, Osorio, Quezada y Soto, don Francisco, para agregar un inciso 5 nuevo al artículo 104, del siguiente tenor:</p> <p>“5. En los procedimientos administrativos los interesados podrán aducir alegaciones y defectos de tramitación, aportar documentos u otros elementos del juicio y actuar asistidos por el asesor que estimaren conveniente en defensa de sus intereses.”.</p>

<p>PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p>ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
	<p>56- De las comisionadas señoras Anastasiadis, Fuenzalida, Rivas y Sánchez y de los comisionados señores Cortés, Lovera y Osorio, para intercalar en el Capítulo V de Gobierno y Administración del Estado, luego del artículo 104 y antes del epígrafe de Fuerzas Armadas, un nuevo epígrafe denominado “Órganos autónomos o independientes”.</p> <p>57- De las comisionadas señoras Anastasiadis, Fuenzalida, Rivas y Sánchez y de los comisionados señores Cortés, Lovera y Osorio, para crear un nuevo artículo 104-A del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 104-A:</p> <p>1. Una ley institucional podrá crear órganos de carácter autónomo o independiente, cualquiera sea su denominación. Estos órganos podrán ejercer atribuciones de regulación, fiscalización, sanción administrativa y las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la ley. La misma ley institucional establecerá las medidas necesarias para la garantía de su autonomía o independencia.</p> <p>2. A los órganos autónomos o independientes, cualquiera sea su denominación, les serán aplicables las disposiciones generales que rigen a la Administración del Estado.”</p> <p>58- De las comisionadas señoras Anastasiadis, Fuenzalida, Rivas y Sánchez y de los comisionados señores Cortés, Lovera y Osorio, para crear un nuevo artículo 104-B del siguiente tenor:</p>

<p align="center">PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p align="center">ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
	<p>“Artículo 104-B:</p> <p>1. Los cargos directivos de órganos autónomos o independientes, cualquiera sea su denominación, son de dedicación exclusiva e incompatibles con cualquier otro cargo gratuito o remunerado. Se exceptúan los cargos docentes según lo disponga la ley.</p> <p>2. Por el solo hecho de aceptar su designación, cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.”</p> <p>59- De las comisionadas señoras Anastasiadis, Fuenzalida, Rivas y Sánchez y de los comisionados señores Cortés, Lovera y Osorio, para crear un nuevo artículo 104-C del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 104-C:</p> <p>Los exdirectivos y exfuncionarios de órganos autónomos o independientes, cualquiera sea su denominación, no podrán prestar dentro de los doce meses anteriores al cese en sus funciones, ningún tipo de servicio gratuito o remunerado, ni adquirir participación respecto de entidades sobre las cuales hayan ejercido sus atribuciones.”.</p>
<p align="center">Fuerzas Armadas</p> <p>Artículo 105</p> <p>1. Las Fuerzas Armadas están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea y dependen del ministerio a cargo de la Defensa Nacional. Están destinadas a la defensa de la soberanía, independencia, seguridad de</p>	<p>60- De las comisionadas señoras González y Horst y de los comisionados señores Ossa, Pavez, Ribera y Soto, don Sebastián, para eliminar, en el artículo 105, inciso 1, la frase “de la República”.</p>

<p align="center">PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p align="center">ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
<p>la Nación, integridad territorial de la República y el resguardo de las fronteras del país, en conformidad a la Constitución y las leyes.</p> <p>2. Además, colaboran en situaciones de emergencia y catástrofes nacionales y en la cooperación internacional en operaciones de paz según el Derecho Internacional.</p> <p>3. Las Fuerzas Armadas, como cuerpos armados, son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes.</p> <p>4. Sus miembros en servicio activo no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular.</p> <p>5. La ley institucional regulará la organización e institucionalidad del sector, las instituciones de las Fuerzas Armadas, su incorporación a las plantas y dotaciones, sus jefaturas, mando, nombramientos, ascensos y retiros, la carrera militar, antigüedad, su previsión y presupuesto.</p>	<p>61- De las comisionadas señoras Lagos, Rivas y Sánchez y de los comisionados señores Cortés, Lovera, Osorio, Quezada y Soto, don Francisco, para suprimir en el inciso segundo del artículo 105 la expresión “en situaciones de emergencia y catástrofes nacionales y”.</p> <p>62- De las comisionadas señoras Lagos, Rivas y Sánchez y de los comisionados señores Cortés, Lovera, Osorio, Quezada y Soto, don Francisco, para intercalar en el inciso tercero del artículo 105, a continuación de “obedientes” la frase “, subordinadas al orden democrático constitucional”.</p> <p>63- De las comisionadas señoras González y Horst y de los comisionados señores Ossa, Pavez, Ribera y Soto, don Sebastián, para sustituir, en el artículo 105, el inciso 5, por el siguiente: “La ley institucional determinará las normas básicas para la organización de las instituciones de las Fuerzas Armadas y las referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión y presupuestos.”.</p> <p>64- De las comisionadas señoras Lagos, Rivas y Sánchez y de los comisionados señores Cortés, Lovera, Osorio, Quezada y Soto, don Francisco, para agregar un inciso 6, nuevo, del siguiente tenor:</p>

<p align="center">PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p align="center">ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
	<p>“6. El personal de las Fuerzas Armadas no deberá obediencia a las órdenes que lesionen la dignidad humana. La Ley regulará el procedimiento para representar aquellas.”.</p>
<p>Artículo 106</p> <p>1. La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas solo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.</p> <p>2. Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley institucional.</p>	
<p>Artículo 107</p> <p>1. El Presidente de la República, en su deber de garantizar la seguridad externa de la República, es el conductor de la defensa nacional, ejerciendo sus atribuciones en la colaboración directa e inmediata con el ministerio a cargo de la Defensa Nacional, en los términos establecidos por la Constitución y las leyes.</p> <p>2. El Presidente de la República nombrará a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea. Serán designados por este entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones, no podrán ser nombrados para un nuevo período y gozarán de inamovilidad en su cargo.</p>	<p>65- De las comisionadas señoras Fuenzalida, Rivas y Sánchez y de los comisionados señores Cortés y Lovera, para intercalar en el inciso 1 del artículo 107, luego de la frase “conductor de la defensa nacional” la frase “y jefe supremo de las Fuerzas Armadas”.</p>

<p align="center">PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p align="center">ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
<p>3. El Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, en su caso, antes de completar su respectivo período.</p>	
<p align="center">Fuerzas de Orden y Seguridad Pública</p> <p>Artículo 108</p> <p>1. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están constituidas única y exclusivamente por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, y dependen del ministerio a cargo de la Seguridad Pública. Están destinadas a dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en conformidad a la Constitución y las leyes.</p> <p>2. Además, colaboran en situaciones de emergencia y catástrofes nacionales.</p> <p>3. Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes.</p> <p>4. Sus miembros en servicio activo no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular.</p>	<p>66- De las comisionadas señoras Lagos, Rivas y Sánchez y de los comisionados señores Cortés, Lovera, Osorio, Quezada y Soto, don Francisco, para suprimir el inciso 2 del artículo 108.</p> <p>67- De las comisionadas señoras Lagos, Rivas y Sánchez y de los comisionados señores Cortés, Lovera, Osorio, Quezada y Soto, don Francisco, para intercalar en el inciso 3 del artículo 108, a continuación de la voz “obedientes” la expresión “, subordinadas al orden democrático constitucional”.</p>

<p align="center">PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p align="center">ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
<p>5. La ley institucional regulará la organización e institucionalidad del sector, las instituciones de orden y seguridad, el uso de la fuerza, su incorporación a las plantas y dotaciones, sus jefaturas, mando, nombramientos, ascensos y retiros, antigüedad, la carrera policial, su previsión y presupuesto.</p>	<p>68- De las comisionadas señoras González y Horst y de los comisionados señores Ossa, Pavez, Ribera y Soto, don Sebastián, para sustituir, en el artículo 108, el inciso 5, por el siguiente: “La ley institucional determinará las normas básicas para la organización de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y las referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión y presupuestos.”.</p> <p>69- De las comisionadas señoras Lagos, Rivas y Sánchez y de los comisionados señores Cortés, Lovera, Osorio, Quezada y Soto, don Francisco, para agregar un inciso 6 nuevo en el artículo 108, del siguiente tenor: “6. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública no deberá obediencia a las órdenes que lesionen la dignidad humana. La ley regulará el procedimiento para representar aquellas.”.</p>
<p>Artículo 109</p> <p>1. El General Director de Carabineros será designado por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que determine la ley; durará cuatro años en sus funciones, no podrá ser nombrado para un nuevo período y gozará de inamovilidad en su cargo.</p> <p>2. El Director General de la Policía de Investigaciones será designado por el Presidente de la República entre los ocho oficiales policiales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que determine la ley; durará seis años en sus funciones, no</p>	

<p align="center">PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p align="center">ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
<p>podrá ser nombrado para un nuevo período y gozará de inamovilidad en su cargo.</p> <p>3. El Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado, podrá llamar a retiro al General Director de Carabineros y al Director General de la Policía de Investigaciones en su caso, antes de completar su respectivo período y gozarán de inamovilidad en su cargo.</p>	
<p>Artículo 110</p> <p>1. La incorporación a las plantas y dotaciones de Carabineros y la Policía de Investigaciones solo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.</p> <p>2. Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de Carabineros y de la Policía de Investigaciones, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley institucional.</p>	
	<p>70- De las comisionadas señoras Martorell, Peredo y Salem y de los comisionados señores Larrain, Ossa y Ribera, para añadir a continuación del artículo 110 un nuevo artículo 110 bis del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 110 bis. Gendarmería de Chile. Gendarmería de Chile es un organismo público, que tiene a su cargo el cuidado de la seguridad y orden público en los recintos penitenciarios, y la custodia, vigilancia y reinserción social de las personas detenidas o privadas de libertad, en conformidad a</p>

<p align="center">PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p align="center">ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
	<p>la ley.”.</p>
<p align="center">Disposiciones especiales</p> <p>Artículo 111</p> <p>1. El Estado tiene el monopolio indelegable del uso de la fuerza, la cual se ejercerá a través de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y de Seguridad Pública, conforme a esta Constitución y las leyes.</p> <p>2. La ley determinará el marco para el uso de la fuerza que pueda ser utilizada en el ejercicio de las funciones de las instituciones autorizadas por esta.</p> <p>3. Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale la ley institucional, sin autorización otorgada en conformidad a esta. Además, dicha ley determinará el Ministerio o los órganos de su dependencia que ejercerán la supervigilancia y el control de las armas. Asimismo, establecerá los órganos públicos encargados de fiscalizar el cumplimiento de las normas relativas a dicho control.</p>	<p>71- De las comisionadas señoras González y Horst y de los comisionados señores Ossa, Pavez, Ribera y Soto, don Sebastián, para modificar, el epígrafe titulado “Disposiciones especiales” por “Disposiciones generales”.</p> <p>72- De las comisionadas señoras González y Horst y de los comisionados señores Ossa, Pavez, Ribera y Soto, don Sebastián, para eliminar, en el artículo 111, inciso 3, la palabra “institucional”.</p>
	<p>73- De las comisionadas señoras González y Horst y de los comisionados señores Ossa, Pavez, Ribera y Soto, don Sebastián, para incorporar, un nuevo artículo 112, pasando el actual a ser 113 y así sucesivamente: “La Ley de Presupuestos deberá asegurar las capacidades estratégicas conjuntas de las Fuerzas Armadas y capacidades operacionales de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, considerando los requerimientos de su preparación profesional y</p>

PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL	ENMIENDAS PRESENTADAS
	entrenamiento, y la disponibilidad de los medios adecuados.”
<p>Artículo 112</p> <p>1. Para efectos de lo dispuesto en el literal s) del artículo 92, la infraestructura crítica comprende el conjunto de instalaciones, sistemas físicos o servicios esenciales y de utilidad pública, así como aquellos cuya afectación cause un grave daño a la salud o al abastecimiento de la población, a la actividad económica esencial, al medioambiente o a la seguridad del país. Se entiende por este concepto la infraestructura indispensable para la generación, transmisión, transporte, producción, almacenamiento y distribución de los servicios e insumos básicos para la población, tales como energía, gas, agua o telecomunicaciones; la relativa a la conexión vial, aérea, terrestre, marítima, portuaria o ferroviaria, y la correspondiente a servicios de utilidad pública, como los sistemas de asistencia sanitaria o de salud. Una ley regulará las obligaciones a las que estarán sometidos los organismos públicos y entidades privadas a cargo de la infraestructura crítica del país, así como los criterios específicos para la identificación de la misma.</p> <p>2. El Presidente de la República, a través de un decreto supremo, designará a un oficial general de las Fuerzas Armadas que tendrá el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública dispuestas para la protección de la infraestructura crítica en las áreas especificadas en dicho acto. Los jefes designados para el mando de las fuerzas tendrán la responsabilidad del resguardo del orden público en dichas áreas, de acuerdo con las instrucciones que establezca el ministerio a cargo de la Seguridad Pública en el decreto supremo.</p> <p>3. El ejercicio de esta atribución no implicará la suspensión, restricción o limitación</p>	

PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL	ENMIENDAS PRESENTADAS
<p>de los derechos y garantías consagrados en esta Constitución o en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, las afectaciones solo podrán enmarcarse en el ejercicio de las facultades de resguardo del orden público y emanarán de las atribuciones que la ley les otorgue a las fuerzas para ejecutar la medida, procediendo exclusivamente dentro de los límites territoriales de protección de la infraestructura crítica que se fijen, sujeta a los procedimientos establecidos en la legalidad vigente y en las reglas del uso de la fuerza que se fijen al efecto para el cumplimiento del deber.</p> <p>4. Esta medida se extenderá por un plazo máximo de noventa días, sin perjuicio de que pueda prorrogarse por iguales períodos con acuerdo del Congreso Nacional, mientras persista el peligro grave o inminente que dio lugar a su ejercicio. El Presidente de la República deberá informar al Congreso Nacional, al término de cada período, de las medidas adoptadas y de los efectos o consecuencias de la ejecución de esta atribución.</p> <p>5. La atribución antes referida también se podrá utilizar para el resguardo de áreas de las zonas fronterizas del país, de acuerdo a las instrucciones contenidas en el decreto supremo que dicte el Presidente de la República.</p>	
<p style="text-align: center;">DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE ESTE CAPÍTULO</p> <p>Primera</p>	

<p align="center">PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p align="center">ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
<p>Mientras no se dicte la ley a que se refiere el inciso segundo del artículo 111, seguirán rigiendo las disposiciones reglamentarias referidas a la materia.</p>	
	<p>74- De las comisionadas señoras Lagos y Rivas y de los comisionados señores Lovera, Osorio, Quezada y Soto, don Francisco, para intercalar, luego de la disposición primera transitoria, un nuevo artículo transitorio relacionado al Capítulo V:</p> <p>Artículo XX Transitorio: Mientras la ley no dispusiere un nuevo procedimiento especial para la sustanciación de las acciones del artículo 104, y solo en los casos que las respectivas leyes orgánicas, sectoriales o especiales no señalaran un procedimiento contencioso administrativo propio, será aplicable el procedimiento del artículo 151 del decreto con fuerza de ley n.º 1 de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley n.º 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.</p>
	<p>75- De las comisionadas señoras Lagos y Rivas y de los comisionados señores Lovera, Osorio, Quezada y Soto, don Francisco, para introducir, luego de la disposición primera transitoria, una nueva disposición del siguiente tenor:</p> <p>“Segunda Transitorio: Se entenderá que las leyes actualmente en vigor que regulan los órganos del Estado a los que la Constitución o las leyes les confiera el carácter de autónomos o independientes, cualquiera sea su denominación, cumplen los requisitos y obligaciones establecidas en este capítulo y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución mientras no se dicten las leyes institucionales respectivas.”.</p>

<p>PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p>ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
	<p>76- De las comisionadas señoras González y Horst y de los comisionados señores Ossa, Pavez, Ribera y Soto, don Sebastián, para incorporar, un nueva disposición transitoria, en el siguiente tenor: “Mientras no se publique la ley a que hace referencia el artículo 79, las sanciones pecuniarias señaladas en el inciso 4, serán de no menos del diez ni más del veinticinco por ciento de la dieta mensual, y deberá ser determinada por la Comisión de Ética de la respectiva cámara tras un justo y racional procedimiento.”.</p>
	<p>77- De las comisionadas señoras González y Horst y de los comisionados señores Ossa, Pavez, Ribera y Soto, don Sebastián, para incorporar, un nueva disposición transitoria, en el siguiente tenor: “La ley sobre el nuevo régimen de empleo público dispuesto en el artículo 103 de esta Constitución deberá ingresarse al Congreso Nacional dentro del plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Constitución. Dicha ley regirá para los nuevos ingresos y promociones de funcionarios públicos a que dicha norma se refiere y que se efectúen en la Administración del Estado. En todo caso, la ley deberá resguardar los derechos de los funcionarios que, a la fecha de su entrada en vigor, sean funcionarios de planta, sin perjuicio de establecer que estos funcionarios podrán incorporarse voluntariamente al nuevo régimen de empleo público, en cuyo caso tales funcionarios se regirán por las normas de éste, y disponer que las vacantes que se produzcan en esos cargos, tras la entrada en vigencia de dicha ley, deberán llenarse conforme a las normas del nuevo régimen de empleo público. Asimismo, la ley regulará la transición al nuevo régimen de empleo público de los</p>

PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL	ENMIENDAS PRESENTADAS
	funcionarios públicos que, a la fecha de su entrada en vigor, estén sujetos al régimen de contrata vigente, así como de aquellos sujetos al régimen de contratación a honorarios, en conformidad a esta Constitución.”.
	78- De las comisionadas señoras González y Horst y de los comisionados señores Ossa, Pavez, Ribera y Soto, don Sebastián , para incorporar, una nueva disposición transitoria del siguiente tenor: “Las normas del presente capítulo entrarán a regir en la misma época que las demás disposiciones que tengan su misma naturaleza contenidas en esta Constitución.”.